



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: INPEC y USPEC

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Notificación personal	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
USPEC	14 de mayo de 2021	2 de julio de 2021	23 de junio de 2021, con excepciones previas: - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - Falta de legitimación en la causa
INPEC	14 de mayo de 2021	2 de julio de 2021	30 de junio de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00071-00
 DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
 DEMANDADO: INPEC y USPEC

2

Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019	22 de noviembre de 2021	31 de enero de 2022	20 de enero de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica
Fiduciaria Central SA (litisconsorcio necesario)	2 de junio de 2022	22 de julio de 2022	Sin contestación

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innomiada o genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación en la causa	<p>La USPEC afirmó que no existe fundamento jurídico ni fáctico para imputar responsabilidad a la entidad, por cuanto no participó en la producción del daño alegado. Por el contrario, la USPEC cumplió con sus obligaciones y funciones legales.</p> <p>El INPEC manifestó que, en cuanto a la legitimación por activa, no se aportó el registro civil de nacimiento de Yoban Andrés Gómez, el cual es indispensable para acreditar la calidad en la que la señora Alba Mery Echavarría acude al proceso.</p> <p>En cuanto a la legitimación por pasiva, adujo que dentro de las funciones legales del INPEC no se encuentra la prestación de servicios médicos al interior de los establecimientos carcelarios, lo cual según el Decreto 4150 de 2011 es función de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.</p> <p>Adicionalmente, a partir de la Ley 1709 de 2014 se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad administrado mediante fiducia mercantil por el Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien debe celebrar los contratos y realizar los pagos necesarios para garantizar los servicios de salud de la población privada de a libertad.</p> <p>El Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 sostuvo que ya no es el vocero y administrador del Fondo debido a la terminación del contrato</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00071-00
 DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
 DEMANDADO: INPEC y USPEC

	<p>de fiducia mercantil N° 145 de 2019 y la cesión de derechos litigiosos a Fiduciaria Central SA como nueva vocera y administradora del Fondo desde el 1 de julio de 2021, siendo esta última entidad la llamada a participar en el proceso.</p>	<p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra del INPEC, USPEC y el Consorcio Fondo de Atención de Salud PPL 2019 que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Igual ocurre con la legitimación de la parte actora, por cuanto en este momento se encuentran legitimados de hecho, sin embargo la legitimación material será analizada en la etapa respectiva que es la sentencia, momento en el que se determinará si se acreditó o no la calidad que se alegó en la demanda.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la parte demandada.</p>
<p>No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios</p>	<p>El artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 creó el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, con asignación presupuestal directa para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.</p> <p>Así mismo, dispuso que los recursos de dicho fondo debían ser administrados por una entidad fiduciaria estatal o con participación mayoritaria del Estado. Se encargó a la USPEC la celebración del contrato de fiducia mercantil.</p> <p>Finalmente, el parágrafo 2 de la misma norma encargo al Fondo la contratación de la prestación de los servicios de salud.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, la USPEC celebró el contrato de fiducia N° 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, hoy en día Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 integrado por la Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA, cuyo objeto es la celebración de contratos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de enfermedad de la PPL a cargo del INPEC.</p> <p>En virtud de lo anterior, solicitó la vinculación del Fondo.</p>	<p>Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se citó como litisconsorte necesario de la USPEC al Fondo de Atención en Salud PPL 2019, razón por la que el Despacho se estará a lo resuelto en dicha providencia y negará la presente excepción.</p>

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Testimonios, exhortos y prueba pericial
------------	---

Demandadas	Interrogatorio de parte
------------	-------------------------

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **15 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifeseizecloud.com/16382274>.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **15 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifeseizecloud.com/16382274>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: INPEC y USPEC

5

anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

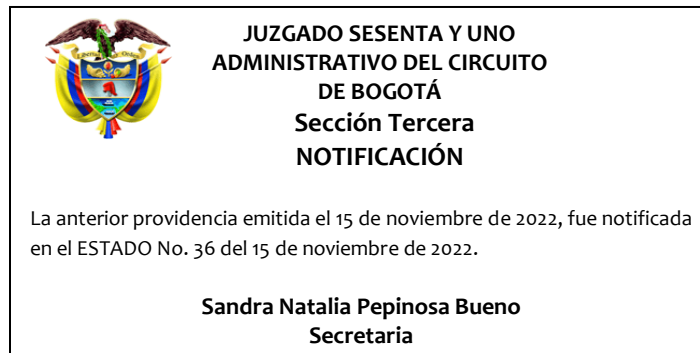
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

SR



**Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed06840e8a95a6d4c8ad58260e65a53bfaf44e9054e40a1fd517f82d5f1a5723**

Documento generado en 16/11/2022 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**